



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Ejecutivo Para Efectivizar Garantía Real

**Demandante:** Banco Davivienda S.A

**Demandado:** Rubén Muñoz Sánchez

**Radicación:** 2020-00191-00

**Fecha de Auto:** 05 de Noviembre del 2.020

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem* del *reseñado artículo 90 (5 días, contados desde la notificación por estado)*, se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer lugar, observa este Despacho Judicial que en el escrito de demanda, específicamente en el acápite denominado “pretensiones (tercera)” se solicita el reconocimiento y pago de diferentes cuotas vencidas y no pagadas por parte del extremo pasivo, enunciándose estas en un cuadro, con los ítems fecha de pago, valor de la cuota en pesos y valor interés de plazo, sin embargo, en el mismo se observan inconsistencia, tales como, repetir tanto en el numeral uno (1), como en el trece (13), la cuota del día veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2.020), circunstancia esta que deberá ser aclarada, precisada o corregida.

Así mismo, es menester que la parte ejecutante adecúe su demanda en cuanto al cobro de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios que pretende cobrar, pues enlista unos valores en el referido cuadro de la pretensión tercera ya señalada y seguidamente en la pretensión quinta vuelve a solicitar su pago, por lo que deberá, si se trata de los mismos,

unificarlos en una sola solicitud y discriminarlos cuota por cuota de manera ordenada.

De otra parte se observa que el certificado de existencia y representación legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A** que se allega no se encuentra actualizado, pues se trae un documento con fecha de expedición del veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), sin embargo, es menester que se traiga uno con fecha no mayor a treinta (30) días, ello para constatar la situación jurídica actual del extremo activo.

Aunado a lo anterior, se hace necesario que se adjunte al proceso, el correspondiente certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 1462 del veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2.019), pues si bien es cierto se encuentra el certificado No. 10665 del dieciséis (16) de septiembre del año que avanza, se observa que el mismo hace referencia a otra Escritura Pública que es la 1541 del veinticinco (25) de enero del año dos mil diecinueve (2.019), no obstante, en todo caso, ese documento igualmente no está actualizado al ser expedido con un término de más de treinta (30) días.

Así mismo, la parte demandante deberá cumplir con la reciente exigencia del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2.020, referida a que *“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, aspecto este que deberá integrarse y reflejarse en ése nuevo memorial poder, resaltando que ésa misma dirección electrónica, además de estar en el Registro Nacional de Abogados, debe ser la que se enliste en el acápite de notificaciones, pues si bien es cierto en el poder adjunto se encuentra el correo electrónico [rgonzalez@cobranzasbeta.com.co](mailto:rgonzalez@cobranzasbeta.com.co) al consultarse el **SIRNA**, que es el sistema que recoge el Registro Nacional de Abogados refleja que el correo registrado para el profesional del derecho RODOLFO GONZÁLEZ es [RGCALI@hotmail.es](mailto:RGCALI@hotmail.es), conllevando a la necesidad de adecuarse el mismo so pena de rechazo.

Finalmente, la parte demandante deberá cumplir con la exigencia que trata el artículo 6 del ya reseñado Decreto 806 del dos mil veinte (2.020) referido a que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, pues se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país, necesitan sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva para efectivizar la garantía real, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO; CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ MUNICIPAL**

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. **027** del **06 DE NOVIEMBRE DEL 2020** Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



CALLE 7 No. 2B-34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca Teléfono: 8600043

Email: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb68bbe3b8cf8abbdee0a7f60732953c36bd9e671219cca2913332b62f59850c**

Documento generado en 05/11/2020 03:16:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**